



Roj: **AAP SS 338/2020 - ECLI: ES:APSS:2020:338A**

Id Cendoj: **20069370022020200056**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Donostia-San Sebastián**

Sección: **2**

Fecha: **06/11/2020**

Nº de Recurso: **2115/2020**

Nº de Resolución: **180/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FELIPE PEÑALBA OTADUY**

Tipo de Resolución: **Auto**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA. SECCIÓN SEGUNDA - UPAD**

**ZULUP - GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIKO BIGARREN ATALA**

SAN MARTIN, 41-1ª planta - C.P./PK: 20007

**TEL.:** 943-000712 **Fax/ Faxes:** 943-000701

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: [audiencia.s2.gipuzkoa@justizia.eus](mailto:audiencia.s2.gipuzkoa@justizia.eus) /  
[probauzitegia.2a.gipuzkoa@justizia.eus](mailto:probauzitegia.2a.gipuzkoa@justizia.eus)

NIG PV / IZO EAE: 20.05.2-16/005787

NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.42.1-2016/0005787

**Recurso apelación familia LEC 2000 / Familia; apelazio-errekurtsoa; 2000ko PZL 2115/2020 - R**

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia*: Servicio Común Procesal de Ejecución. Sección Civil-Social-Contencioso Administrativo. San Sebastián / Donostiako Betearazpeneko Zerbitzu Erkide Prozesala. Arlo zibileko, lan-arloko eta administrazioarekiko auzien arloko atala

Autos de Pieza oposición a la ejecución 73/2019 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Jesús

Procurador/a/ Prokuradorea: BEATRIZ LEZAUN ABAD

Abogado/a / Abokatua: ANTONIO ZUBIA ZUBIMENDI

Recurrido/a / Errekurritua: Valentina y MINISTERIO FISCAL

Procurador/a / Prokuradorea: ROSARIO SANCHEZ FELIX

Abogado/a/ Abokatua: XABIER BOGAZ TORRES

**A U T O N.º 180/2020**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**ILMA. SRA. PRESIDENTA:** D.ª YOLANDA DOMEÑO NIETO

**MAGISTRADO:** D. FELIPE PEÑALBA OTADUY

**MAGISTRADA:** D.ª BEATRIZ HILINGER CUELLAR

**LUGAR:** Donostia / San Sebastián

**FECHA:** Seis de noviembre de dos mil veinte

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de San Sebastián se dictó auto de fecha 23 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva dice así:

" **DESESTIMAR** la oposición formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Lezaun Abad en nombre y representación de don Jesús , ordenando seguir adelante la presente ejecución despachada en virtud de Auto de fecha 21 de Diciembre de 2017.

Las costas de este incidente de oposición a la parte ejecutada."

**SEGUNDO.-** Por la representación procesal de D. Jesús , se interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de diciembre de 2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de San Sebastián. Admitido dicho recurso se elevaron los autos a este Tribunal, señalándose día para Votación y Fallo el 4 de noviembre de 2020.

**TERCERO.-** Ha sido Ponente en esta instancia el Ilmo. Sr. Magistrado D. Felipe Peñalba Otaduy.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-** *Antecedentes*

Dª Valentina presentó demanda de exequátur de la sentencia de divorcio de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de DIRECCION000 , que fue estimada por auto de fecha 29 de marzo de 2017.

Con posterioridad, Dª Valentina presentó demanda de ejecución del citado auto en reclamación de la cantidad de 2.765,4 , correspondiente, según manifiesta en su demanda de ejecución, con la cantidad debida por razón de la citada sentencia durante el período comprendido entre noviembre de 2014 a septiembre de 2017 a razón de 92,18 mensuales.

Con fecha 21 de diciembre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de San Sebastián se dictó auto despachando ejecución en los términos solicitados por Dª Valentina , al que se opuso la representación de D. Jesús alegando que la redacción de la sentencia no resultaba comprensible, oposición que fue rechazada por auto de fecha 23 de diciembre de 2019 con base en los argumentos que, en síntesis, son los siguientes: 1.- La sentencia que se ejecuta determinaba la obligación del ejecutado de abonar la cantidad de 92,18 mensuales; 2.- El ejecutado no niega la falta de abono de la cantidad reclamada; y 3.- La suma concedida con ocasión de la pensión de "viudez" no es objeto de reclamación.

La representación de D. Jesús recurre en apelación el citado auto e interesa que se estime la oposición planteada en su día con base en la consideración de que no hay título que justifique la ejecución instada.

La representación de Dª Valentina impugna el recurso interpuesto de contrario e interesa su desestimación.

El Ministerio Fiscal ha dejado transcurrir el término que le fue concedido sin efectuar consideración alguna en relación al recurso de apelación interpuesto.

### **SEGUNDO.-** *Normativa aplicable. Título ejecutable.*

El artículo 523 de la LEC regula la fuerza ejecutiva en España de las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos **extranjeros**, remitiendo su ejecución a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional de los que el Estado español sea parte.

La Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJI) constituye un marco general de regulación de los efectos jurídicos en España de todas las decisiones judiciales extranjeras.

De conformidad con el art. 2 de la citada ley la cooperación jurídica civil se rige en primer término por los tratados internacionales en los que España sea parte.

El Reino de España y el Reino de Marruecos suscribieron el 30 de mayo de 1997 un Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa, publicado en el BOE de 25 de junio de 1997, cuyo título III tiene por objeto el reconocimiento y ejecución, entre otros, de las resoluciones judiciales.

De acuerdo con el art. 23 del citado convenio, las resoluciones judiciales en materia civil dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes de Marruecos tendrán autoridad de cosa juzgada en el territorio español si reúnen las condiciones establecidas en dicho precepto.

A su vez, el art. 25 del citado convenio establece que el tribunal de primera instancia concederá el derecho de ejecución de la resolución a solicitud de la parte interesada, que se registrará por la ley española si se solicita la ejecución en España.



Por último, el art. 27 establece que la decisión de ejecución producirá efecto contra todas las partes en el litigio que sean objeto de la resolución que deba ejecutarse y en toda la extensión del territorio en que sus disposiciones sean aplicables, y permitirá que la sentencia declarada ejecutiva produzca los mismos efectos, en lo referente a las medidas de ejecución y a partir de la fecha de esa decisión, que si hubiera sido dictada por el tribunal que haya dictado la decisión de ejecución".

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, a pesar de los términos de la demanda de ejecución, que parece aceptar el auto que acuerda el despacho de ejecución, debe quedar claro que la resolución que se ejecuta es la sentencia de divorcio de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de DIRECCION000 , no el auto 29 de marzo de 2017 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de San Sebastián que acordó su reconocimiento y autorizó su ejecución.

La citada sentencia de divorcio impone diversas obligaciones a D. Jesús , solicitando la ejecutante la ejecución parcial de la misma y, en concreto, de la obligación mensual de pagar una "pensión de alimentos" en cantidad de 500 Dhs (46,09 ), del "derecho de alojamiento" en cantidad de 400 Dhs (36,87 ), y de la "remuneración de la guardia" en cantidad de 100 Dhs (9,22 ), concepto este último que se devengará "a partir de la fecha de acabamiento del período de viudez".

El ejecutado no cuestiona el tipo de cambio aplicado por la ejecutante, limitándose a cuestionar, al oponerse al despacho de ejecución, la inteligibilidad del título, y en el recurso de apelación, a sostener que no hay no hay título que justifique la ejecución instada, lo que es sustancialmente distinto. En definitiva, sin plantearlo de manera expresa, viene a mantener que el despacho de ejecución no resulta conforme con el contenido del título, vulnerando de este modo el art. 551.1 LEC.

D. Jesús lleva razón en parte. Es incuestionable que existe título (la sentencia de divorcio marroquí que ha sido reconocida). Sin embargo, la ejecución despachada no se acomoda a lo dispuesto en la sentencia de divorcio en la medida en que la parte ejecutante no ha acreditado debidamente, tal y como a ella le correspondía, que se dé el presupuesto para el devengo del concepto denominado "remuneración de la guardia", pues este se devenga sólo a partir de la fecha de acabamiento del período de viudez y la ejecutante no ha indicado siquiera cuando finalizó el mismo. En este sentido, la resolución impugnada, erróneamente, indica que el concepto denominado "remuneración de la guardia" no se reclama, pero esto no es así, porque es uno de los tres conceptos cuyo abono solicita la ejecutante. Y, en consecuencia, el despacho de ejecución procede exclusivamente respecto de los otros dos conceptos "pensión de alimentos" y "derecho de alojamiento", por lo que cantidad por la que procede despachar ejecución por las 30 mensualidades reclamadas se fija en 2.488,8 .

**CUARTO.-** Costas

De conformidad con lo dispuesto en el art. 398.2 LEC, la estimación parcial del recurso de apelación interpuesto determina que no se condene en las costas derivadas del mismo a ninguno de los litigantes.

Por aplicación analógica del art. 394.2 LEC, la estimación parcial de la oposición a la ejecución determina que no se impongan a ninguna de las partes las costas derivadas del incidente de oposición.

En atención a lo expuesto,

## PARTE DISPOSITIVA

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Jesús contra el auto de fecha 23 de diciembre de 2019, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de San Sebastián en los autos nº 73/2019, **REVOCANDO** el mismo y, en su lugar, se dicta nueva resolución por la que, estimando parcialmente la demanda de ejecución de la sentencia de divorcio de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de DIRECCION000 , interpuesta por D<sup>a</sup> Valentina frente a D. Jesús , se ordena seguir la ejecución contra éste por la cantidad de 2.488,8 en concepto de "pensión de alimentos" y "derecho de alojamiento", sin imposición a ninguna de las partes de las costas derivadas del incidente de oposición a la ejecución.

No se efectúa imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en la presente alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma **NO CABE RECURSO ALGUNO**.

Así por éste nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno



respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ